

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO 1495/2008**  
**SECCIÓN 3**

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO**  
**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS**

**Paloma Telenti Álvarez**, Procuradora de los Tribunales y de la asociación "GRUPU D´ORNITOLOXÍA "MAVEA", inscrita en el Registro de Asociaciones con el número 1.302, con código de identificación número G - 33352717 y domicilio social en la c/ Juan XXIII número 12 - 3º D, de Avilés y cuya representación tengo debidamente acreditada mediante comparecencia "*apud acta*" ante este órgano, bajo la dirección letrada de Doña Olga Álvarez García, colegiada número 3555 del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo con despacho en la C/ Darío de Regoyos número 21 -1º A de esta ciudad, ante la Sala comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que, por medio del presente escrito y en la representación que ostento, dentro del plazo concedido al efecto formulo **DEMANDA** contra la **Orden de Contratación de las obras del "Proyecto de desarrollo portuario de la Fase I en la margen derecha de la ría de Avilés" aprobadas por la Presidencia de la Autoridad Portuaria de Avilés, el día 9 de Enero de 2008** y que ha sido notificado a esta parte con fecha de 23 de junio de los corrientes y, por conexión directa con ésta, contra la **Resolución de 23 de abril de 2007, de la Secretaria General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, por la que se formula Declaración de Impacto Ambiental del proyecto desarrollo portuario en la margen derecha de la ría de Avilés (Asturias)** publicada en BOE el 11 de mayo de 2007 por no encontrarlas ajustadas a Derecho y ser lesivos para los intereses de mi representada, todo ello en base a los siguientes hechos y fundamentos de derecho.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** La Autoridad Portuaria de Avilés remite a la Subdirección General de Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente, la memoria resumen del proyecto para el desarrollo portuario en la margen derecha de la ría de Avilés" el 22 de julio de 2005 a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 del RD 1131/1988, de 30 de septiembre de evaluación de impacto ambiental. Dicha memoria resumen se remite a diversos órganos y consta la respuesta emitida por alguno de ellos remitiendo sugerencias que deben considerarse en el estudio de impacto ambiental que se lleve a cabo. Folios 1 a 60 del expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** Se somete a información pública el anteproyecto de desarrollo portuario en la margen derecha de la ría de Avilés con su

correspondiente estudio de impacto ambiental lo que figura publicado en el BOE de 10 de junio de 2006 por plazo de 30 días hábiles..Folio 61 del expediente

**TERCERO.-** Se solicita informe a diferentes instancias, Delegado del Gobierno en Asturias, Consejero de Medio Ambiente y Ayuntamiento de Avilés, por plazo de 30 días con la advertencia de que de no remitir informe alguno considerará informado favorablemente el mismo. Folios 64 a 66 del expediente.

**CUARTO.-** Durante el periodo de información pública se presentan alegaciones por parte de mi representado poniendo de relieve la falta de motivación para la realización de las obras proyectadas y la mala realización del estudio de impacto ambiental, folios 67 a 72, por parte de la Coordinadora Ecoloxista d´Asturies, folios 73 a 76, en representación del Colectivo Ecologista de Avilés, folios 77 a 81, la Coordinadora Ornitológica d´Asturies, folios 85 a 91, insistiendo todos ellos en que se había realizado mal el estudio de impacto ambiental y en la ausencia de justificación de la obra. También existen alegaciones por parte de asociaciones de vecinos y vecinos recibidas éstas fuera de plazo. La respuesta a las alegaciones se encuentra en las páginas 127 a 137 del expediente.

Existe respuesta a las alegaciones presentadas fuera de plazo como es el caso de las alegaciones del Ayuntamiento de Avilés que fueron acompañadas por informes del Servicio de Planeamiento y Gestión Urbanística y por el Servicio de Mantenimiento, Conservación y Medio Ambiente, folios 206 a 217 del expediente.

**QUINTO.-** Hasta el 7 de septiembre de 2006 todas las referencias se hacen sobre el “anteproyecto” para el desarrollo portuario en la margen derecha de la Ría de Avilés. A partir del 24 de octubre de 2006, de repente, sin que exista justificación documental alguna, comienzan a referirse al “proyecto” para el desarrollo portuario en la margen derecha de la Ría de Avilés. Lo que se sometió a información pública y fue objeto de EIA fue el anteproyecto, no el proyecto.

La primera referencia que se hace del “proyecto” es en un escrito del Ministerio de Medio Ambiente donde se señala la necesidad de disponer de información complementaria sobre determinados aspectos del proyecto que se exponen a lo largo del escrito y que consideran que no están suficientemente analizados en la documentación existente solicitando información complementaria y coordinación con la Viceconsejería de Medio Ambiente en referencia a afecciones sobre la avifauna (refiriéndose expresamente al establecimiento de medidas preventivas y correctoras necesarias para preservar la avifauna, establecimiento de calendario y prestar especial atención a las especies catalogadas) y sobre las afecciones de las comunidades dunares y de marisma (señalando el deber de establecer medidas complementarias sobre la reintroducción de *Limonium vulgare* y la mejora de su hábitat)

y también análisis mediante modelos del alcance y dispersión de la pluma de evacuación de la ría durante las obras, así como la difusión y sedimentación de los lodos y posibles contaminantes en el medio y en la zona costera externa especialmente en las playas de Xagó y Salinas. Folios 218 a 222 del expediente.

Por esa razón la autoridad portuaria se puso en contacto con la Consejería de Medio Ambiente enviándoles un borrador de propuesta. Ese borrador de propuesta, folio 238 y 239, que tan solo se refiere a la avifauna y a las comunidades dunares y de marisma no cumple las necesidades expuestas por el Ministerio de Medio Ambiente

**SEXTO.-** La Consejería de Medio Ambiente del Principado de Asturias traslada un informe sobre las afecciones sobre la avifauna y sobre las afecciones de las comunidades dunares y de marisma, no sobre el estudio de impacto ambiental que dice desconocer pues la autoridad portuaria no le dio traslado del mismo.

En el informe emitido por el Principado sobre las afecciones anteriores se dice que no es completa la información facilitada por la autoridad portuaria añadiendo la necesidad de realizar un seguimiento tanto sobre especies concretas como sobre evolución de determinados espacios. Folio 229 del expediente. A este informe, de una cara de extensión, la autoridad portuaria lo llama Plan de Vigilancia aunque no planifica nada sino que dice que debe planificarse.

Por otro lado, ese informe de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental se acompaña de escrito de 3 líneas y media de la Jefa del Servicio de Conservación del Medio Natural que dice que se remite ese informe previo y que con posterioridad al 21 de diciembre de 2006 (no dice cuando) se recibió copia del estudio de impacto ambiental, “documento que se considera adecuado y suficientemente detallado” aunque no dice que técnico lo ha examinado, ni existe un informe al respecto. Folio 228 del expediente administrativo.

**SÉPTIMO.-** Respecto a la petición del Ministerio de Medio ambiente sobre la pluma de sedimentos (folio 236 y 218) y análisis mediante modelos del alcance y dispersión de la pluma de evacuación de la ría durante las obras, así como la difusión y sedimentación de los lodos y posibles contaminantes en el medio y en la zona costera externa especialmente en las playas de Xagó y Salinas, la autoridad portuaria lo resuelve comunicando la ampliación de la zona de vertido de los materiales de dragado del Puerto de Avilés lo que significa que no hace ningún análisis del alcance y dispersión de la pluma de evacuación de la ría durante las obras, así como la difusión y sedimentación de los lodos y posibles contaminantes en el medio y en la zona costera externa especialmente en las playas de Xagó y Salinas. Folio 243 del expediente. Dice la autoridad portuaria que cuenta con informes favorables de varios organismos aunque nada de ello se encuentra unido al expediente.

**OCTAVO.-** Con ello se produce la DIA del proyecto de desarrollo portuario en la margen derecha de la Ría de Avilés publicada en BOE de 11 de mayo de 2007. En dicha declaración se hace constar que la Dirección General de Recursos Naturales y de Protección Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente considera el contenido del estudio de impacto ambiental adecuado y suficientemente detallado. Folio 253 y siguientes del expediente.

Se dice que especies como la *Sarcocornia perennis*, *Limonium vulgare*, *Reichardia gaditana* y *Crucianella maritima* se encuentra fuera del área de actuación, no obstante establecen medidas de protección y restauración de estas comunidades.

En lo referente a la comunidad de vegetación halófila *Salicornietum dolichostachyae* el promotor considera que no es exclusiva del estuario de Avilés y que dicha especie carece de cualquier tipo de figura de protección.

Se indica que deben incorporarse al proyecto las medidas propuestas por la Consejería de Medio Ambiente del Principado de Asturias, consistentes en:

Mejora del hábitat y reintroducción de *Limonium vulgare* y *Sarcocornia perennis* en el Monumento Natural de la Ensenada de Llodero y Charca de Zeluán, realizándose un seguimiento de dichas medidas de mejora. No consta que se esté llevando a efecto.

Establecerse un seguimiento de las modificaciones a medio o largo plazo de la dinámica de sedimentación de la ría, con el fin de evitar un impacto directo sobre el Monumento Natural.

Con el fin de causar la menor afección posible sobre la avifauna presente en el área reactuación, las obras de las distintas fases del proyecto no podrán ejecutarse en los periodos que establezca la Consejería de Medio Ambiente. No se estableció ningún periodo por lo que las obras podrían ejecutarse durante todo el año.

Se incluirá vigilancia de seguimiento de los posibles procesos erosivos sobre el Monumento Natural. No consta que se esté llevando a efecto.

Se hará un seguimiento del estado de conservación de las comunidades vegetales de dunas y marismas. No consta que se esté llevando a efecto.

Se harán controles de la calidad del agua, incluyendo un punto de control en la Ensenada de Llodero.

Además se establecen una serie de medidas destinadas a la protección y restauración de determinadas comunidades vegetales y que consisten en:

- Rehabilitación del observatorio de aves.
- Sustitución del circuito de pasarelas por una única pasarela con barandillas.
- Retirada de piedras que aplastan la vegetación en La Llera.
- Colocación de biorrollos como barrera frente a la erosión para proteger a la vegetación halófila.
- Incrementar el número de majuelos y madroños en la duna de San Balandrán.
- .- Colocación de carteles informativos con fines divulgativos y de conservación.
- .- Publicación de un libro y cuadernos de divulgación.

Tan solo consta la publicación de un libro, el resto no consta que se hayan llevado a cabo.

**NOVENO.-** Finalmente se aporta parte del expediente de contratación de las obras, folios 260 a 406 del expediente administrativo.

Se acompañan a esta demanda los siguientes **DOCUMENTOS:**

1.- Documento número 1: copia de las alegaciones presentadas por el representante de la SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ORNITOLOGIA al Consejero de Medio Ambiente en febrero de 2003.

2.- Documento numero 2: informe sobre la “Importancia de las marismas de Recastrón para las aves” realizado por César Álvarez Laó, Biólogo que está realizando actualmente una tesis doctoral en la Universidad de Oviedo, centrada en el estudio de las aves acuáticas en la Ría de Avilés y que es Coordinador de los censos de aves acuáticas en la Ría de Avilés para el Grupo d´Ornitología Mavea desde 1987

3.- Documento número 3: Informe titulado “*Sobre la importancia de la cubierta vegetal de la margen derecha de la Ría de Avilés*” realizado por el profesor José Antonio Fernández Prieto, profesor Titular de la Universidad de Oviedo, Área de Botánica.

4.- Documento número 4: Informe sobre El Estudio de Impacto Ambiental del Anteproyecto para el desarrollo portuario en la margen derecha de la ría de Avilés, realizado por el Grupo d´Ornitología Mavea.

5.- Documento número 5: Estudio sobre la ampliación del puerto por la margen derecha de la Ría de Avilés elaborado por alumnos de la Universidad de Oviedo para la asignatura de impacto ambiental.

6.- Documento número 6: Copia del BOE de 14 de julio de 2008 con la Resolución de 10 de junio de 2008 de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, por la que se adopta la decisión de no someter a evaluación de impacto ambiental el proyecto de dragado y vertido de material de dragado procedente de las obras de profundización del Canal de navegación del Puerto de Avilés

7.- Documento número 7: informe de Santiago Giralt Romeo, doctor en Ciencias Geológicas y Científico Titular del Instituto de Ciencias de la Tierra “Jaume Almera” perteneciente al Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC).

8.- Documento número 8: Situación legal del espacio protegido Cabo Busto- Luanco

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes,

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I.- COMPETENCIA**

Es competente la Sala a la que me dirijo para conocer la cuestión litigiosa, conforme al artículo 10.1.i) de la Ley Jurisdiccional.

### **II.- LEGITIMACION**

La legitimación activa de mi representada resulta del artículo 19.1.a) y b) de la Ley Jurisdiccional de lo Contencioso - Administrativo.

La legitimación pasiva de la Autoridad Portuaria de Avilés es evidente según el artículo 21.1.a) y 21.2.a) de la Ley de lo Contencioso - Administrativo.

Se ha agotado previamente la vía administrativa.

### **III.- PROCEDIMIENTO**

El presente recurso se tramitará por el procedimiento ordinario.

### **IV.- CUANTIA**

La cuantía se cifra en indeterminada al no poder valorar económicamente los daños que el acto recurrido produce.

### **V.- FONDO DEL ASUNTO**

## PRIMERO.- ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA) DEFECTUOSO

La jurisprudencia ha ido clarificando la figura de la evaluación de impacto ambiental y de la declaración de impacto ambiental. En este sentido consideramos interesante, en cuanto aclaratoria la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 14/06/2006, Sección 1ª de la Sala De lo Contencioso-Administrativo que a tal efecto establece que:

*“...De ese conjunto normativo fluye la idea de que la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA, en lo sucesivo) constituye una **técnica singular que introduce la variable ambiental en la toma de decisiones** sobre los proyectos con incidencia importante en el medio ambiente (preámbulo del Real Decreto Legislativo en el inciso primero de su párrafo segundo), que supone y garantiza una visión más completa e integrada de las actuaciones sobre el medio en que vivimos (preámbulo del Real Decreto, en su párrafo segundo) y , en definitiva, una mayor reflexión en los procesos de planificación y de toma de decisiones (ídem); **se trata de tener en cuenta a priori las incidencias que puedan derivarse de los procesos técnicos de planificación y de decisión, de tal manera que no se ejecute ninguna actividad que conlleve incidencias notables, sin que previamente se haya realizado un estudio evaluatorio de las mismas** (preámbulo de la norma reglamentaria, en su párrafo tercero). De esa técnica evaluatoria , de la EIA , forma parte, a modo de precipitado, la Declaración de Impacto Ambiental (DIA en lo sucesivo), en la que se plasma un juicio prospectivo, técnico y jurídico, de la Autoridad competente de medio ambiente, que determina, en relación con un proyecto dado, y a los solos efectos ambientales, si su realización es o no conveniente y, en caso afirmativo, las condiciones que deban establecerse en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales (v. Real decreto Legislativo en su artículo 4.1 y Real Decreto en sus artículos 16 y 18 así como el concepto técnico que sobre ella incluye éste en su anexo 1).*

*La precisión del significado que en nuestro derecho interno haya de atribuirse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y al acto administrativo de Declaración de Impacto Ambiental , se ve también esclarecido a través de la doctrina del Tribunal Constitucional recogida en su reciente sentencia número 13/1998, de 22 de enero, resolutoria de un conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno Vasco en relación con determinados artículos del Real Decreto 1131/1988 Así , se lee en ella (Fundamento Jurídico 4) que **la finalidad propia de la evaluación de impacto ambiental "es facilitar a las autoridades competentes la información adecuada, que les permita decidir sobre un determinado proyecto con pleno conocimiento de sus posibles impactos significativos en el medio ambiente"**;*

Pues bien, una EIA elaborada con datos incorrectos e imprecisos que no recoge todos los datos necesarios y exigibles, con una DIA (Declaración de Impacto Ambiental) en la que no se valora la

intervención sobre espacios y flora y fauna estrictamente protegidos supone un fraude de la finalidad de la ley pues **no existe realmente una recopilación de la información adecuada que les permita decidir sobre un determinado proyecto con pleno conocimiento de sus posibles impactos significativos en el medio ambiente.**

Y es que, como se hace constar en el documento número 4, el documento comprensivo del Estudio de Impacto Ambiental presenta bastantes lagunas, imprecisiones e inexactitudes. Pongamos varios ejemplos:

#### **1.- NO SE RECOGE EL ALTO VALOR DEL ÁREA AFECTADA POR LA OBRA.**

El valor del espacio sobre el que se va a efectuar la obra figura minuciosamente detallado en los informes que acompañan esta demanda. Haré un pequeño resumen de lo que figura recogido en los informes que se acompañan:

a).- La principal asociación de estudio y defensa de las aves de España, la **Sociedad Española de Ornitología (SEO/BirdLife)** reconoce la importancia de esta zona desde 2003 año en el que puso de manifiesto ante la Consejería de Medio Ambiente del Principado de Asturias, la importancia de la zona solicitando expresamente, que se mantengan en la Ensenada de Llodero los límites originales del Monumento Natural señalados en el mapa del Decreto 100/2002, y **que se amplíe el espacio protegido con la declaración de Monumento al banco de arenas ubicado en el tramo medio de la Ría (precisamente el tramo afectado por las obras).** La zona declarada Monumento se encuentra dentro del Área Importante para las Aves **IBA 017** Cabo Busto-Luanco (de Juana, 1989; SEO/BirdLife, 1992; Viada, 1998), de 6.000 ha.

La finalidad del inventario de Áreas Importantes para las Aves (IBA) es disponer de un listado de zonas prioritarias de conservación para las aves en cada Estado miembro de la Unión Europea y satisfacer, entre otras, las exigencias de la Directiva Comunitaria 79/409/CEE relativa a la Conservación de las Aves Silvestres sobre la declaración de Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA).

El inventario de Áreas Importantes está reconocido como instrumento de trabajo (referencia SFF3) de la Comisión de las Comunidades Europeas. La validez de este documento, además, está avalada por distintas sentencias del Tribunal de Luxemburgo, entre otras:

- La Sentencia de 2 de agosto de 1993, que condena al Reino de España por no haber clasificado como ZEPA, en virtud de la Directiva 79/409/CEE, las Marismas de Santoña (Área Importante para las Aves nº

027 (6.907 ha) y por no adoptar las medidas adecuadas para evitar el deterioro de los hábitats de esa zona.

- La Sentencia de 19 de mayo de 1998, que condena al Reino de Holanda por no haber clasificado en la suficiente medida ZEPA según lo establecido en el apartado 1 del Artículo 4 de la Directiva 79/409/CEE. El propio Tribunal considera en la Sentencia que, en Holanda, al menos el 50% de las Áreas Importantes para las Aves identificadas por BirdLife deberían haber sido clasificadas como ZEPA en toda su extensión.

En consecuencia, es legítimo atribuir a las Áreas Importantes para las Aves identificadas por SEO/BirdLife, el mismo valor natural intrínseco que a las ZEPA declaradas en virtud de la Directiva 79/409/CEE, por lo que debe evitarse el deterioro de dichas áreas en cuanto son hábitats de especies amparadas por tal Directiva. Como espacios que cumplen los criterios internacionales para ser declarados ZEPA, estas áreas estarían amparadas, además, por la Directiva 92/43/CEE (Directiva Hábitats) por quedar integradas en la red Natura 2000.

Se acompaña, como documento número 1, copia de las alegaciones presentadas por el representante de de la SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ORNITOLOGIA al Consejero de Medio Ambiente en febrero de 2003.

**b).- La importancia ornitológica de la marisma de Recastrón** queda reflejada también en el informe que se acompaña como documento numero 2 relativo a la **Importancia de las marismas de Recastrón para las aves** realizado por César Álvarez Laó, Biólogo que está realizando actualmente una tesis doctoral en la Universidad de Oviedo, centrada en el estudio de las aves acuáticas en la Ría de Avilés y que es Coordinador de los censos de aves acuáticas en la Ría de Avilés para el Grupo d´Ornitología Mavea desde 1987. Estos censos son el referente más importante de datos ornitológicos de la Ría de Avilés, de hecho se citan algunos datos extraídos de estos censos en el propio Estudio de Impacto Ambiental.

En este estudio se constata que

*“Durante los 7 meses de estudio se han contabilizado 33.191 aves, de las que 13.086 fueron registradas en Recastrón (media de 242,3 aves/día) y 20.105 se censaron en la Ensenada de Llodero (media de 372,3 aves/día).* Página 2 del informe citado.

*Esto supone que Recastrón fue visitado por el 39,4 % de las aves acuáticas presentes en la ría, mientras que a la Ensenada de Llodero fueron el 60,6 restante.”* Página 2 del informe citado.

*“Las especies que fueron más numerosas en Recastrón que en la Ensenada de Llodero, son el Cormorán grande (Phalacrocorax carbo), la*

*Garza real (Ardea cinerea) y la Gaviota patiamarilla (Larus michahellis). El resto de especies fue más abundante en la Ensenada.*” Página 3 del informe citado.

**“Se han registrado 27 especies incluidas en el Anexo I de la Directiva Aves (ver Anexo II). Dicho Anexo señala que estas especies serán objeto de medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat.”** Página 3 del informe citado.

La conclusión que se extrae es que *“Las marismas de Recastrón reciben un volumen menor de aves acuáticas migradoras que la Ensenada de Llodero, pero aún así, son miles las que frecuentan aquella marisma, por lo que **su consideración como espacio protegido debería ser necesaria.**”* Página 3 del informe citado.

c).- La **importancia botánica** de esa zona queda acreditada por el informe denominado *“Sobre la importancia de la cubierta vegetal de la margen derecha de la Ría de Avilés”* realizado por el profesor José Antonio Fernández Prieto, profesor Titular de la Universidad de Oviedo, Área de Botánica que se adjunta como documento número 3.

En el mismo se reconoce que la importancia botánica de la ría de Avilés se encuentra en la margen derecha, precisamente donde se pretende llevar a cabo la actuación. De hecho considera que las marismas de Recastrón, junto a la ensenada de Llodero y el pequeño estuario del arroyo Vioño, son espacios de elevado valor de cara a una recuperación aunque sea parcial de los valores naturales de la Ría de Avilés.

En este informe se deja constancia de la existencia de especies cuya conservación es importante y que no figuran recogidas en el estudio de impacto ambiental como *Halimionetum portulacoidis*. Con respecto a especies como la *Salicornia dolichostachya* figuran recogidas pero no se hace mención alguna a que está presente en una variedad denominada “nidiformis”, y que precisamente la ría de Avilés es el único lugar de Asturias donde se encuentra esta variedad (Álvaro Bueno Sánchez, 1997, Flora y vegetación de los estuarios asturianos, Consejería de Agricultura del Principado de Asturias). Tampoco se hace referencia a la propuesta para su inclusión en el catálogo regional de Especies Amenazadas de la Flora del Principado de Asturias en la categoría de vulnerable.

La importancia y delicada situación de estas especies viene recogido en el Decreto 65/95 de 27 de abril, por el que se crea el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Flora del Principado de Asturias y se dictan normas para su protección, donde se define a las

**especies vulnerables** como aquellas que corren riesgo de pasar a las categorías anteriores en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellas no son corregidos.

Dicho Decreto 65/95 establece que:

*“Artículo 3.*

*1. Los individuos de las especies, subespecies o poblaciones de la flora incluidos en el Catálogo no podrán ser objeto de explotación en el medio natural y su cultivo, caso de producirse, requerirá la no afección a las poblaciones naturales y la preceptiva autorización administrativa.*

*2. La inclusión de una especie en el referido Catálogo Regional conllevará en el territorio del Principado la prohibición de cualquier actuación que suponga recogida, corta, desraizamiento o cualquier agresión a dichas plantas o parte de ellas, incluidas sus semillas, así como la modificación deliberada del sustrato que las soporte, con el fin de que no se propaguen y las de poseer, conservar, transportar, vender o exponer para la venta, exportar ejemplares vivos o muertos, así como partes de ellos, sus propágulos o restos, e importar ejemplares vivos así como sus propágulos.”*

*Artículo 4.*

*“1. Sólo se podrán levantar las prohibiciones genéricas establecidas en el artículo 3.2 cuando se trate de explotaciones tradicionales no agresivas para las plantas, o cuando concurra alguna de las circunstancias o condiciones excepcionales siguientes:*

*a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.*

*b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para otras especies, animales o vegetales, o la calidad de las aguas.*

*c) Cuando sea necesario por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precisen para su cultivo.*

*d) Cuando así lo aconseje el interés público en el contexto de planes o actividades debidamente autorizados. En todo caso, la incidencia de estos planes o actividades sobre la especie o población afectada deberá ser objeto de valoración en el correspondiente trámite de EPIA o EIA*

*2. Las excepciones a las prohibiciones genéricas tendrán siempre un carácter temporal y selectivo, serán autorizadas por la Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo, quien recabará cuanta información considere necesaria de los organismos implicados, y contendrán las medidas a adoptar para garantizar la conservación del conjunto de la especie, subespecie o población.”*

Preventivamente debería aplicarse este decreto sobre aquellas especies que, aún cuando no se hayan incluidas expresamente, se encuentran en tránsito de serlo en precaución de que su situación empeore antes de que se las declare,

## **2.- LOS DATOS Y CONCLUSIONES MANEJADOS EN EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL RESPECTO A LOS EFECTOS DEL DRAGADO SOBRE LOS HÁBITATS NATURALES PRESENTES EN LA ZONA SON SERIAMENTE DEFICIENTES.**

En el BOE de 14 de julio de 2008 se publica la Resolución de 10 de junio de 2008 de la Secretaria de Estado de Cambio Climático, por la que se adopta la decisión de no someter a evaluación de impacto ambiental el proyecto de dragado y vertido de material de dragado procedente de las obras de profundización del Canal de navegación del Puerto de Avilés que se aporta como documento número 6 de la demanda. Véase que esta actuación si fue objeto del trámite previsto en la ley de evaluación de impacto ambiental que exige estudiar si es necesario o no someter a EIA las obras que puedan tener incidencia sobre la Red Natura 2000 por su posible afección sobre el LIC y ZEPA Cabo Busto- Luanco.

Pues bien, en el texto publicado se puede ver cómo

*“la Dirección General de Medio Natural y Política Forestal del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino considera que no se ha estimado y valorado adecuadamente los impactos posibles, al no hacer referencia a otras actuaciones pasadas y futuras que tienen lugar en la ría de Avilés (posiblemente el medio no habría podido recuperarse después del último dragado ni podría hacerlo, ya que se tienen previstos otros para el mantenimiento de la navegabilidad) ni a sus efectos en fase de funcionamiento.*

*En la fase de obras, destaca como impactos potenciales la alteración de la calidad de las aguas debida a la movilización de sedimentos, la contaminación por vertido accidental de combustible o lubricante de las dragas y la pérdida de hábitat y molestias sobre comunidades marinas de la zona de dragado y de vertido, destacando la presencia **de paíño europeo** (*Hydrobates pelagicus*) y **cormorán moñudo** (*Phalacrocorax aristotelis*) **de interés especial en el Catalogo Español de Especies Amenazadas.***

*En la fase de explotación, el **incremento del tráfico marítimo** alteraría la calidad de las aguas, aumentaría el riesgo de vertidos desde buques, causaría pérdida de hábitat, molestias y daños a la fauna local y simplificaría la superficie marina, lo que repercute en todos los niveles del ecosistema.*

*Por todo ello, **estima que el proyecto puede tener repercusiones significativas sobre el espacio de Red Natura LIC Cabo Busto Luanco,***

*por lo que considera necesario su sometimiento al procedimiento reglado de Evaluación de Impacto Ambiental ”*

A este respecto debemos citar los datos suministrados por el Grupo d´Ornitología Mavea aportados con el documento número 4 de la demanda donde se dice que:

*“Además de la **pérdida de unos fangos ricos en vida**, el dragado de la ría de Avilés tiene **graves antecedentes** en la pérdida de valores naturales, como se comprobó con el dragado efectuado en la Curva de Pachico en el año 2000: se erosionó gran parte del pedrero de La Llera, eliminando una especie protegida (*Limonium vulgare*), una especie de interés (*Salicornia dolichostachya nidiformis*) y está a punto de desaparecer otra especie protegida (*Sarcocornia perennis*). Nadie se ha responsabilizado de ello.”* Página 5 del Informe.

*“Además, los dragados en la ría de Avilés están haciendo disminuir las dunas del Monumento Natural de la Ensenada de Llodero y Charca de Zeluán, como se puede comprobar en su continua erosión en cualquier visita por la zona...”* Página 5 del Informe.

Sin embargo, en el estudio de impacto ambiental, página 355 del estudio de impacto, se indica que:

*“El dragado de los sedimentos de la ría de Avilés tendrá efectos inocuos a corto plazo y se prevé beneficioso a medio y largo plazo”* y que, página 379 del estudio de impacto ambiental, *“Los dragados que se deberán efectuar en las marismas de Recastrón y en las inmediaciones del actual muelle de Inespal no producirán afecciones sobre las comunidades dunares y de marisma del Monumento Natural, por lo tanto, tampoco se producirá afección sobre *Reichardia gaditana*”* .

A este respecto se dice en el documento número 4 que se acompaña con la demanda que:

*“Precisamente, esa especie, *Reichardia* está protegida por la legislación autonómica y vive sólo en la orilla oeste de la duna de San Baladrán, justo la que más está siendo afectada por los dragados y más se está erosionando”* Página 5 del Informe

Es decir, las opiniones vertidas en el estudio de impacto ambiental no son compartidas por el resto de técnicos que si ven que actuaciones como un dragado tiene incidencia negativa sobre los recursos naturales.

Dragado, por cierto, que pese a la petición del Ministerio de Medio ambiente sobre la pluma de sedimentos (folio 236 y 218) y análisis mediante modelos del alcance y dispersión de la pluma de evacuación de la ría durante las obras, así como la difusión y sedimentación de los lodos y posibles contaminantes en el medio y en la zona costera externa

especialmente en las playas de Xagó y Salinas y a la medida correctora impuesta en la DIA (punto 7) sobre que deberán adoptarse las medidas oportunas para garantizar que la turbidez generada durante el dragado no afecte al monumento natural de Zeluán y ensenada de Llobero, no consta efectuado nada de todo ello en el expediente administrativo.

### **3.- EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL NO RECOGE TODAS LAS ESPECIES PRESENTES EN EL ÁREA.**

Como acabamos de mencionar, en la marisma de Recastrón se encuentra especies de la flora como *Halimione portulacoides* o la *Salicornia dolichostachya* que está presente en una variedad denominada “*nidiformis*”, variedad que no se menciona como tampoco se menciona que, precisamente, la ría de Avilés es el único lugar de Asturias donde se encuentra esta variedad.

Los hábitats naturales dominados por plantas del género *Salicornia* se encuentran entre los **hábitats de conservación prioritaria** recogidos dentro de la Red Natura 2000, **Hábitat de Interés Comunitario nº 1310, debiéndose designar zonas especiales para su conservación.**

La presencia de ambas especies consta en los informes que se adjunta como documentos número 3, 4 y 5 de la demanda.

En el EIA, por un lado, afirman que hay “*comunidades de duna y marisma en el entorno de la zona de actuaciones, pero fuera de la misma*” y luego reconocen la existencia de dos zonas con *Salicornia dolichostachya* sin que designen medidas de tipo alguno para evitar su afección.

Tampoco mencionan la mayor joya natural de las marismas de Recastrón: las **formaciones de travertinos**, que son un hábitat asimilable al catalogado en la Red Natura 2000 con el nº 7220 integrado dentro del Anexo I de la Directiva y considerado como hábitat prioritario, que es aquel tipo de hábitat natural amenazado de desaparición cuya conservación supone una especial responsabilidad para la Comunidad habida cuenta de la importancia de la proporción de su área de distribución natural.

Se aporta también, informe de Santiago Giralt Romeo, doctor en Ciencias Geológicas y Científico Titular del Instituto de Ciencias de la Tierra “Jaume Almera” perteneciente al Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) donde queda constancia de como considera que son un buen ejemplo de las interacciones entre las actividades del hombre y la respuesta del medio natural a estas actividades pudiendo representar un buen archivo de la historia

ambiental y humana desde la década de 1960 por lo que los travertinos merecen ser conservados.

Sin embargo, los travertinos no se mencionan en el estudio de impacto ambiental y por tanto no se establece medida alguna para evitar o mitigar las afecciones que las obras proyectadas les pueden suponer.

Figuran también estas formaciones de travertinos en el estudio realizado por los alumnos de biológicas que dicen al respecto que:

*“Los travertinos son rocas sedimentarias formadas por depósitos de carbonato de calcio que captan musgos o algas de los cursos de agua. La presencia de canteras en las inmediaciones de las marismas del Recastrón, hace que los cursos de agua que desembocan en la Ría estén enriquecidos en carbonatos, que al ser captados por las algas (mayoritariamente del género Enteromorpha) precipiten y den lugar a singulares y bellas formas de travertinos (estalactitas, cubetas, etc.).*

*La rapidez del proceso de formación queda de manifiesto en el recubrimiento calcáreo de materiales recientes en la zona, como pequeños palos arrastrados por las mareas. Pese al origen artificial de estos travertinos, su interés es notorio debido a su impresionante desarrollo, la premura del mismo y su atractivo aspecto visual...”*

Estas formaciones son muy peculiares y quizás la muestra que tenemos en esta área sea la única representación de características similares que exista por lo que la Consejería de Medio Ambiente del Principado de Asturias, tras su descubrimiento, precisamente por miembros del Grupo d´Ornitología Mavea, está valorando su protección legal.

Tampoco recoge la presencia del **pañño europeo** (*Hydrobates pelagicus*), **especie catalogada de interés especial en el Catalogo Español de Especies Amenazadas**. En el Estudio de Impacto dice estar “ausente de la zona de muestreo y su entorno” (páginas 383 y 384). Cuando la presencia de la misma se encuentra reconocida oficialmente por datos que constan a la Administración y que figuran, por ejemplo, en la designación de ese espacio como ZEPA, se aporta como documento número 8 referencia de la página web del Principado de Asturias sobre el LIC Cabo Busto-Luanco; constan datos de su presencia en el blog sobre las aves de la ría avilesina que mantiene el Grupo d´Ornitología Mavea e incluso se reconoce en otras evaluaciones de actuaciones en la zona como la que se acompaña como documento número 6 relativa a un dragado en 2008. Así se explica también en la página 6 del informe contenido en el documento número 4 de la demanda.

**4.- EL SISTEMA DE BAREMACIÓN ESTABLECIDO EN EL ESTUDIO DE IMPACTO ES INJUSTIFICADO** y parece intentar garantizar que la obra proyectada se ejecute para lo que intenta valorar en extremo determinados efectos sobre otros. Una valoración mas ajustada a la

realidad y a los valores reales que tiene la zona arroja resultados muy diferentes tal como se hace el en documento aportado como documento número 4 de la demanda.

Así, a modo de ejemplo, en el EIA la “Perdurabilidad” de la actuación es calificada de temporal (2 puntos), pero como la desaparición total de un ecosistema no puede ser temporal, sino permanente debe dársele (4 puntos); “Extensión” es considerada media (2 puntos), pero al destruir toda esa orilla es claramente un efecto extenso (4 puntos); “Reversibilidad” dicen que es reversible (1 punto), pero no es posible volver a la situación inicial una vez destruida toda la zona, por lo que es irreversible (4 puntos); “Magnitud” indican que es compatible (1 punto), cuando al desaparecer todo el ecosistema, toda la orilla natural donde se harán las obras, tiene que ser el máximo impacto considerado (crítico, 8 puntos). Así consta en las página 3 y 4 del documento número 4 y en su Anexo I.

#### **5.- NO SE ESTUDIAN LOS EFECTOS DEL AUMENTO DEL TRÁFICO MARÍTIMO A CONSECUENCIA DE LAS OBRAS.**

Se supone que la obra se realiza para mantener los tráficos mercantiles actuales y captar más tráficos. El aumento de tráfico marítimo es claro que incide sobre los recursos naturales de la zona. Así se reconoce expresamente por parte de la Dirección General de Medio Natural y Política Forestal del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino en el BOE de 14 de julio de 2008, que se aporta como documento número 6 de la demanda. En este texto el Ministerio reconoce que

**“..En la fase de explotación, el incremento del tráfico marítimo alteraría la calidad de las aguas, aumentaría el riesgo de vertidos desde buques, causaría pérdida de hábitat, molestias y daños a la fauna local y simplificaría la superficie marina, lo que repercute en todos los niveles del ecosistema....”**

Además de la erosión por efecto de la retirada de arenas por el dragado, en el EIA no se dice nada del oleaje que provoca el paso de barcos, que según afirmaron más de una vez representantes de la Autoridad Portuaria, provoca un oleaje que incrementa mucho la erosión. Por lo tanto, las obras aumentarán el tráfico de barcos, lo que conllevará una mayor erosión en las orillas.

#### **6.- LAS MEDIDAS CORRECTORAS PREVISTAS SON INSUFICIENTES PARA EVITAR Y/O MINIMIZAR LOS DAÑOS.**

En el Estudio de Impacto Ambiental, folio 481, se dice, exclusivamente sobre los espacios protegidos que *“Se deberá extremar*

*la vigilancia sobre las comunidades dunares y de marisma de la ensenada de Llodero. En caso de que se detectase un deterioro de las comunidades vegetales presentes en dicho lugar, como resultado de la hidrodinámica de la ría, se deberá actuar para lograr la protección de las mismas.”*

Tenemos que partir, como dice el propio estudio, que las medidas correctoras van “...encaminadas a reducir los impactos ambientales detectados en el apartado anterior. Las medidas correctoras se proponen sobre los factores ambientales analizados, teniendo en cuenta que una misma medida puede ser empleada para corregir el impacto sobre mas de un factor ambiental” folio 469 del estudio de impacto ambiental. Por tanto, de aquellos factores no analizados no existen medidas correctoras.

Además en el Programa de Vigilancia Ambiental del Estudio de Impacto (folio 482 del estudio de impacto) se dice que “los objetivos fundamentales del plan de vigilancia son...:

*...1. Velar por el cumplimiento de las medidas correctoras recogidas en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y, si así viene establecido en la DIA, en el Estudio de Impacto Ambiental.*

En la DIA se regula el tema correspondiente a medidas preventivas y correctoras en el punto 7 que textualmente dice:

*“Deberán incorporarse al proyecto las medidas propuestas por la Dirección General de Recursos Naturales y Protección Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras del Gobierno del Principado de Asturias, recogidas en el apartado 5 de la presente declaración.*

*Por otra parte, con el fin de causar la menor afección posible sobre la avifauna presente el área de actuación las obras de las distintas fases del proyecto no podrían ejecutarse en el los periodos que establezca dicha Dirección general.*

*Deberán tomarse las medidas oportunas para garantizar que la turbidez generada durante el dragado no afecta al monumento natural de Zeluán y la ensenada de Llodero”*

Las Medidas establecidas por la Dirección General de Recursos Naturales y Protección Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras del Gobierno del Principado de Asturias son que “*deben incluirse medidas de mejora del hábitat y reintroducción de Limonium vulgare y Sarcocornia perennis realizándose un seguimiento de dichas medidas de mejora y que debe establecerse un seguimiento de las modificaciones a medio o largo plazo de la dinámica de sedimentación de la ría, con el fin de evitar un impacto indirecto sobre el Monumento Natural de la Charca de Zeluán y Ensenada de Llodero.”*

Así pues:

1.- La DIA no exige que se cumplan las medidas correctoras que figuran en el estudio de impacto ambiental, ni solicita que éstas se incorporen al proyecto, ni las incluye en el plan de vigilancia.

2.- De las medidas correctoras previstas no consta en el expediente administrativo que se hayan cumplido pues ni hay medidas concretas relativas a la mejora del hábitat y reintroducción de *Limonium vulgare* y *Sarcocornia perennis*, ni puede existir constancia del seguimiento de estas medidas, ni existe constancia de que se lleva a cabo un seguimiento de las modificaciones a medio o largo plazo de la dinámica de sedimentación de la ría con el fin, dice la medida, “de evitar un impacto indirecto sobre el Monumento Natural de la Charca de Zeluán y Ensenada de Llodero.”

3.- Por supuesto, no existen medidas especiales dirigidas a evitar en las zonas especiales de conservación el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies como explicaremos más ampliamente en otro punto.

4.- Tampoco existen medida alguna respecto a aquellos elementos que, pese a su importancia, no han sido analizados en el estudio, por ejemplo, no existe medida de protección de los travertinos, ni de la *Sarcocornia perennis*, ni sobre el paño europeo, ni sobre los flujos migratorios....

Por otro lado, de las medidas previstas en el EIA, cuyo cumplimiento no se exige en la DIA, tampoco consta acreditado que se haya realizado nada.

Así el informe que se acompaña como documento número 4 ya dice que “*Las medidas compensatorias que se proponen en el EIA no son suficientes para evitar este problema*” página 7 de dicho documento número 4.

## **SEGUNDO.- AUSENCIA DE EIA SOBRE EL LIC Y LA ZEPA CABO BUSTO-LUANCO Y SOBRE EL MONUMENTO NATURAL**

### **a).- Obligación de efectuar Evaluación de Impacto Ambiental de los efectos de la obra proyectada sobre la Red Natura 2000**

El Real Decreto 1997/1995, de 7 diciembre por el que se establece medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, por el que se transpone a nuestro ordenamiento jurídico interno la parte de la Directiva 92/43/CEE que no estaba incorporada al mismo, fija en

su artículo 6 especiales medidas de conservación respecto a esas zonas especiales que son los lugares de importancia comunitaria y las zonas de especial protección de las aves (LIC y ZEPA).

Entre dichas medidas está que las Comunidades Autónomas adoptarán las medidas apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos del presente Real Decreto.

Por ello, establece la **obligación de someter a evaluación de impacto ambiental** cualquier actuación que pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares. Esa Evaluación debe hacerse sobre las repercusiones que la obra proyectada pueda suponer sobre la zona de especial conservación y teniendo en cuenta los objetivos perseguidos y por los que se declaró ese lugar como de especial protección.

La Comunidad Autónoma no puede manifestar su conformidad con la realización de la obra hasta que dicha evaluación se haya efectuado y en las conclusiones de la misma se establezca que no causará perjuicio alguno a la integridad del lugar. Esto no consta que se haya llevado a cabo en el expediente administrativo que se nos ha remitido

A continuación transcribo el citado artículo 6 del Real Decreto 1997/1995, de 7 diciembre para facilitar un correcto conocimiento de lo que en él se establece:

*“Artículo 6. Medidas de conservación.*

*1. Respecto de las zonas especiales de conservación las Comunidades Autónomas correspondientes fijarán las medidas de conservación necesarias que implicarán, en su caso, adecuados planes de gestión, específicos a los lugares o integrados en otros planes de desarrollo, y las apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales del anexo I y de las especies del anexo II presentes en los lugares.*

*2. Por las Comunidades Autónomas correspondientes se adoptarán las medidas apropiadas para evitar en las zonas especiales de conservación el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos del presente Real Decreto.*

*3. Cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de*

***forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, que se realizará de acuerdo con las normas que sean de aplicación, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal y en las normas adicionales de protección dictadas por las Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo, las Comunidades Autónomas correspondientes sólo manifestarán su conformidad con dicho plan o proyecto tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública.***

*4. Si, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, las Administraciones públicas competentes tomarán cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida. En su caso, las Comunidades Autónomas comunicarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación las medidas compensatorias que hayan adoptado y éste, a través del cauce correspondiente, informará a la Comisión Europea.*

*En caso de que el lugar considerado albergue un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritarios, únicamente se podrán alegar consideraciones relacionadas con la salud humana y la seguridad pública, o relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente, o bien, otras razones imperiosas de interés público de primer orden. En este último caso, a través del cauce correspondiente, habrá que consultar, previamente, a la Comisión Europea.*

*Desde el momento en que un lugar figure en la lista de lugares de importancia comunitaria, éste quedará sometido a lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 de este artículo.*

*También será de aplicación a las zonas de especial protección para las aves, declaradas, en su caso, por las Comunidades Autónomas correspondientes, al amparo del artículo 4 de la Directiva 79/409/CEE, lo establecido en los apartados 2, 3 y 4 de este mismo artículo.”*

En este supuesto, bajo la excusa de que las obras se llevan a cabo fuera del espacio estrictamente protegido no se estudia la afección que la misma va a tener sobre el lugar y sobre los valores que dieron lugar a su declaración y que tiene mucho que ver con la gran presencia de aves y con que muchas de éstas se encuentran protegidas.

Así, consta, página 7 del informe que se acompaña como documento número 4, que:

*“Además, existe una **sinergia entre hábitats**, no sólo dentro del estuario avilesino, sino entre humedales cercanos, como los embalses de Trasona y La Granda (declarados ZEPA y LIC). Hay aves que pasan el día en la ría avilesina (somormujos, cormoranes) y duermen en los embalses. Por lo tanto, para esas aves, perder Recastrón sería perder su principal zona de alimentación y descanso diurno. Las medidas compensatorias que se proponen en el EIA no son suficientes para evitar este problema.*

*Por otra parte, existe una variada legislación ambiental que incide en la protección de una red de espacios continua a lo largo de las rutas migratorias, con el fin de garantizar la supervivencia de las aves. En la costa asturiana, entre las grandes rías del Eo y Villaviciosa, sólo quedan dos zonas húmedas intermareales: las rías del Nalón y de Avilés. El Nalón ya sólo mantiene una pequeña ensenada intermareal (amenazada actualmente por el desarrollo del puerto deportivo de La Arena), **por lo que si desapareciese Recastrón, entre el Eo y Villaviciosa prácticamente sólo quedaría la Ensenada de Llodero, y esto es seguro que afectaría a los flujos de las aves migratorias por el litoral asturiano.**”*

En igual sentido se recoge por parte de los alumnos de biológicas en el documento que se aporta como documento número 5 que:

- *“Pese a que existen especies presentes en cualquiera de los dos ecosistemas, como el cormorán grande (*Phalacrocorax carbo*) o la garza real (*Ardea cinerea*), se puede concluir que los dos tipos de humedales no tienen un efecto redundante, sino aditivo, por lo que para conservar la máxima diversidad ornítica en la zona centro del Principado de Asturias, debería contemplarse la protección de ambos tipos de espacios naturales.”*

Luego existen informes que avalan que las obras proyectadas afectan a los espacios protegidos y a las especies que en ellos habitan por lo que debería haberse realizado una EIA del impacto que esta obra va a tener sobre los espacios y las especies especialmente protegidos antes de adoptar una decisión al respecto no pudiendo considerarse que existe un informe favorable por parte de la comunidad Autónoma en tanto no se garantice que la integridad del lugar especialmente protegido se haya asegurada.

A mayor abundamiento la DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental. (Vigente hasta el 27 de enero de 2008), añadida por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, sobre la Evaluación ambiental de los planes y proyectos estatales previstos en el artículo 6 del Real Decreto

1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, estableció que:

*“1. La evaluación a la que se refiere el apartado 3 del artículo 6 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, relativa a planes y proyectos autorizados por la Administración General del Estado y sometidos, a su vez, a evaluación de impacto ambiental, se entenderá incluida en el procedimiento previsto por el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.*

*2. A la vista de las conclusiones de la evaluación de impacto sobre las zonas de la Red Natura 2000, y supeditado a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 6 del citado Real Decreto, el Ministerio de Medio Ambiente fijará las medidas compensatorias necesarias para garantizar la coherencia global de Natura 2000. Para su definición, se consultará preceptivamente al órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se localice el proyecto, cuyo parecer podrá ser incorporado a la Declaración de Impacto ambiental que emita el órgano ambiental estatal. El plazo para la evacuación de dicho informe será de 30 días. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera emitido el informe, el órgano ambiental estatal podrá proseguir las actuaciones.*

*3. La remisión, en su caso, de la información a la Comisión Europea sobre las medidas compensatorias que se hayan adoptado se llevará a cabo por el Ministerio de Medio Ambiente en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”*

**En este supuesto no se han fijado MEDIDAS COMPENSATORIAS para garantizar el mantenimiento de la coherencia global de la Red Natura 2000. La ausencia de la evaluación sobre la zona de la RED NATURA 2000 vicia de nulidad el acuerdo adoptado de llevar a cabo la obra**

**En este sentido, nuestro Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), en la Sentencia de 29 noviembre 2006 reconoce que:**

*“Y, en la reciente STJUE de 26 de octubre de 2006 ( TJCE 2006, 307) también se ha señalado que «18 Según el artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats, las autoridades nacionales competentes sólo autorizarán la realización de un plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a este último, tras haberse asegurado, mediante una adecuada evaluación de las repercusiones*

de dicho plan o proyecto sobre ese lugar, de que no causará perjuicio a la integridad de éste y, si procede, tras haberlo sometido a información pública.

19 Por consiguiente, **esta disposición establece un procedimiento destinado a garantizar, con la ayuda de un control previo, que únicamente se autorice un plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a este último, en la medida en que no cause perjuicio a la integridad de dicho lugar** ( sentencia de 7 de septiembre de 2004 [ TJCE 2004, 226] Waddenvereniging y Vogelbeschermingsvereniging, C-127/02, Rec. p. I-7405, apartado 34).

20 Sobre este particular, **el Tribunal de Justicia ya ha declarado que la autorización del plan o proyecto en cuestión sólo puede concederse si las citadas autoridades se han cerciorado de que no producirá efectos perjudiciales para la integridad del lugar de que se trate. Así sucede cuando no existe ninguna duda razonable, desde un punto de vista científico, sobre la inexistencia de tales efectos** (sentencia Waddenvereniging y Vogelbeschermingsvereniging, antes citada, apartados 56 y 59)».

En consecuencia, en este caso la ausencia de ese control previo que debió haberse llevado a cabo evaluando las repercusiones que la ampliación del puerto sobre la margen derecha de la ría iban a causar sobre los espacios y las especies protegidas las expresadas medidas compensatorias, determina la  **nulidad del Acuerdo**.

**B).- EN EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA OBRA NO SE ALUDE A LA INFLUENCIA QUE ESTA OBRA PRODUCE SOBRE LOS LUGARES PROTEGIDOS Y SOBRE LAS ESPECIES PROTEGIDAS QUE LOS FRECUENTAN**

Parte el estudio de impacto de la base de que a pesar de que “*la destrucción de los bancos de arena de la marisma de Recastrón supondrá una afección para las aves que utilizan la zona...*” la afección se mitigará por la presencia cercana del espacio protegido y de la playa de Xagó. Por tanto, **reconoce afecciones sobre las aves pero omite considerar que la destrucción de ese hábitat supondrá alteraciones de uso del espacio protegido lo que supondrá afecciones sobre la fauna (y también sobre aquella estrictamente protegida) que utilizan ese espacio protegido.**

Para valorar su importancia debe partirse de su ubicación, al lado de la Ensenada de Llodero y de la Charca de Zeluán, que albergan miles de aves acuáticas, siendo uno de los humedales más importantes durante la migración prenupcial de los limícolas en la costa cantábrica. Se han llegado a censar más de 4.000 aves por día y se estima que unos 20.000 a 40.000 limícolas recalcan en esta zona, lo que la convierte en un lugar clave de la ruta migratoria del Atlántico oriental.

El área ocupada por la marisma de Recastrón tiene un efecto aditivo y complementario con la charca de Zeluan y la Ensenada de Llodero, por lo que para conservar correctamente la ZEPA y su diversidad ornítica debería contemplarse la protección de la marisma que es hábitat, por otro lado, de especies sujetas a la directiva hábitat. Esto no se estudia, ni valora, ni cuantifica en el estudio de impacto ambiental realizado y, por tanto, no se establecen medidas que eviten su lesión o que minimicen la intervención sobre el hábitat que la obra supondrá.

La influencia de las obras que pretenden llevarse a cabo sobre la margen derecha de la ría de Avilés, afecta a los espacios protegidos contiguos y a casi todos los espacios protegidos del litoral asturiano por su riqueza ornitológica. Por ello, en el informe realizado y que se aporta como documento número 4 se habla de la **sinergia entre hábitat** y de la afección sobre **los flujos de las aves migratorias por el litoral asturiano** transcrito anteriormente

La sinergia entre estos hábitat también es objeto de estudio en el trabajo elaborado por alumnos de la Universidad de Oviedo para la asignatura de impacto ambiental que aportamos como documento número 5 en cuanto es un estudio sobre la ampliación del puerto por la margen derecha de la Ría de Avilés. En dicho trabajo se dice:

*“Las marismas de Recastrón, aunque no acoge las mismas concentraciones de aves que las zonas anteriores, también es un importante lugar de alimentación y descanso de aves.*

*Se ha tratado de valorar la importancia de las dos zonas (Llodero y Recastrón) según su utilización y determinar si existe independencia o complementariedad entre ambas.*

*Para ello se han estimado las especies presentes en el estuario realizando censos periódicos desde 3 zonas. ...*

*...La primera apreciación que cabe destacar es que la Ría de Avilés constituye un espacio importante de cara a la conservación de la diversidad ornítica de la Península Ibérica, ya que alberga numerosas especies amenazadas, y varias de ellas en gran número.*

*La zona de mayor interés del estuario es la Ensenada de Llodero y la charca de Zeluán, que constituyen un auténtico refugio y una zona propicia de alimentación y descanso para numerosas aves acuáticas, especialmente limícolas (tabla II). No obstante, las marismas del Recastrón se presentan como una alternativa seleccionada positivamente por tres especies: cormorán grande (*Phalacrocorax carbo*), andarríos chico (*Actitis hypoleucos*) y, en menor medida, Garceta común (*Egretta garzetta*), y como una zona complementaria a la anterior en momentos de máxima afluencia de aves migratorias, coincidentes con los pasos pre y postnupcial, en primavera y otoño respectivamente.*

<i>Zona</i>	<i>Índices de diversidad</i>	
	<i>Simpson (D)</i>	<i>Shannon-Weaver (H)</i>
<i>Recastrón</i>	4,57	2,67
<i>Zeluán</i>	8,60	3,61

**Tabla II:** comparación de los índices de diversidad ornítica de las dos zonas de estudio

Posteriormente se han recopilado los censos de distintas zonas húmedas del centro de Asturias, tales como los embalses de La Granda, Trasona, La Furta y S. Andrés de los Tacones, para definir la posible relación entre estos humedales en cuanto a su complementariedad como zona de invernada de aves.

A partir de estos datos, detallados en el Anexo II, se pueden concebir las siguientes afirmaciones:

- **La Ría de Avilés alberga poblaciones de especies ligadas a medios estuáricos, ausentes en el resto de zonas húmedas analizadas, tales como archibeques (*Tringa sp.*), correlimos (*Calidris sp.*) y chorlitos (*Pluvialis sp.*) entre otros.**
- **Los embalses de La Granda, Trasona, La Furta y S. Andrés, proporcionan un excelente refugio a poblaciones de aves ligadas a cursos de aguas continentales, como anátidas (*Anas strepera*, *A. crecca*, *A. clypeata*, *Aythya ferina*, *A. fuligula*, *A. marila*), martines pescadores (*Alcedo atthis*), fochas (*Fulica atra*), zampullines (*Tachybaptus ruficollis*), etc.**
- **Pese a que existen especies presentes en cualquiera de los dos ecosistemas, como el cormorán grande (*Phalacrocorax carbo*) o la garza real (*Ardea cinerea*), se puede concluir que los dos tipos de humedales no tienen un efecto redundante, sino aditivo, por lo que para conservar la máxima diversidad ornítica en la zona centro del Principado de Asturias, debería contemplarse la protección de ambos tipos de espacios naturales.”**

**TERCERO.- LAS MEDIDAS CORRECTORAS SON INSUFICIENTES a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la DIRECTIVA DEL CONSEJO de 2 de abril de 1979 relativa a la conservación de las aves silvestres y en el Real Decreto 1997/1995, de 7 diciembre por el que se establece medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitat naturales y de la fauna y flora silvestres,**

La DIRECTIVA DEL CONSEJO de 2 de abril de 1979 relativa a la conservación de las aves silvestres (79/409/CEE) (DO L 103 de 25.4.1979, p. 1), conocida como Directiva Aves, pretende la conservación a largo plazo de todas las especies de aves silvestres de la UE. Establece un régimen general para la protección y la gestión de estas especies, así como normas para su explotación, obligando a que se adopten todas las medidas necesarias para preservar, mantener o restablecer una diversidad y una superficie suficientes de hábitat para todas ellas. Se aplica tanto a las aves como a sus huevos y sus nidos. La Directiva identifica 200 especies y subespecies amenazadas que necesitan una especial atención. Los Estados miembros de la UE deben designar zonas de protección especial para ellas.

La protección de los hábitat es un elemento crucial de la Directiva Aves. Los Estados miembros han de adoptar las medidas necesarias para conservar, mantener o restablecer una diversidad y una superficie suficiente de hábitat para las aves silvestres. En el anexo I de la Directiva figura una lista de las especies que precisan medidas de protección especiales. Los territorios más apropiados, en número y tamaño, deben ser designados zonas de protección especial (ZEPA) para estas especies y para las especies migratorias. El acta de adhesión de España a esta directiva es de 15 de noviembre de 1985

En su artículo 1 esta directiva establece que:

***“1. Las especies mencionadas en el Anexo I serán objeto de medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat, con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción en su área de distribución.***

*En este sentido se tendrán en cuenta:*

- a) las especies amenazadas de extinción;*
- b) las especies vulnerables a determinadas modificaciones de sus hábitats;*
- c) las especies consideradas como raras por que sus poblaciones son escasas o porque su distribución local es limitada;*
- d) otras especies que requieran una atención particular debido al carácter específico de su hábitat.*

*Para proceder a las evaluaciones se tendrán en cuenta las tendencias y las variaciones en los niveles de población.*

*Los Estados miembros clasificarán en particular como zonas de protección especial de los territorios más adecuados en número y en superficie para la conservación en estas últimas dentro de la zona geográfica marítima y terrestre en que es aplicable la presente Directiva.*

*2. Los Estados miembros tomarán medidas semejantes con respecto a las especies migratorias no contempladas en el Anexo I cuya llegada sea regular, teniendo en cuenta las necesidades de protección en la zona geográfica marítima y terrestre en que se aplica la presente Directiva en lo relativo a sus áreas de reproducción, de muda y de invernada y a las*

zonas de descanso en sus áreas de migración. A tal fin los Estados miembros asignarán una particular importancia a la producción de las zonas húmedas y muy especialmente a las de importancia internacional.

3. Los Estados miembros enviarán a la Comisión todas las informaciones oportunas de modo que ésta pueda tomar las iniciativas adecuadas a efectos de la coordinación necesaria para que las zonas contempladas en el apartado 1, por una parte, y en el apartado 2, por otra, constituyan una red coherente que responda a las necesidades de protección de las especies dentro de la zona geográfica marítima y terrestre de aplicación de la presente Directiva.

**4. Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para evitar dentro de las zonas de protección mencionadas en los apartados 1 y 2 la contaminación o el deterioro de los hábitats así como las perturbaciones que afecten a las aves, en la medida que tengan un efecto significativo respecto a los objetivos del presente artículo. Fuera de dichas zonas de protección los Estados miembros se esforzarán también en evitar la contaminación o el deterioro de los hábitats.”**

Las especies mencionadas en el Anexo I serán objeto de medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat, con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción en su área de distribución.

A su vez, el artículo 6 del Real Decreto 1997/1995, de 7 diciembre por el que se establece medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, establece en su párrafo segundo que ***“Por las Comunidades Autónomas correspondientes se adoptarán las medidas apropiadas para evitar en las zonas especiales de conservación el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos del presente Real Decreto.”***

Pues bien, en el expediente administrativo **no consta que se hayan adoptado especiales medidas de conservación del LIC ni de la ZEPA Cabo Busto - Luanco lo que invalida todo el procedimiento ambiental y es motivo de nulidad de la resolución aprobatoria de las obras al faltar datos y requisitos imprescindibles para adoptar válidamente la decisión tomada.**

Debe tenerse en cuenta que el estudio de impacto ambiental parte de que, como la obra se realiza fuera de los límites de los espacios protegidos, no se producirá afección directa sobre los mismos. Página 20522 apartado 6 letra b) de la Declaración de Impacto Ambiental. Por tanto, **no se han establecido medidas correctoras, ni preventivas, ni**

**compensatorias de ningún tipo respecto a la incidencia de la actuación prevista sobre el espacio protegido pese a la inmediatez del mismo y a la fragilidad de los recursos naturales que se supone que integra y que son merecedores de protección.**

Debemos tener en cuenta que, en el asunto C-96/98, Comisión contra República Francesa, en su fundamento jurídico 41 se pronuncia el Tribunal de Justicia: “... *según jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el artículo 4, apartado 4, primera frase, de la Directiva sobre las aves impone a los Estados miembros la obligación de tomar las medidas adecuadas para evitar, en particular, el deterioro de los hábitats en las zonas más apropiadas para la conservación de la avifauna silvestre, incluso en los casos en los que las zonas afectadas no hubieran sido calificadas como ZPE cuando debían haberlo sido (véanse, en este sentido, las sentencias Comisión/España, antes citada, apartado 22, y de 18 marzo de 1999, Comisión/Francia, antes citada, apartado 38). El Tribunal de Justicia declaró que la República Francesa incumplió las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4 de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, al no adoptar las medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat, con el fin de asegurar su supervivencia y reproducción.*”

**CUARTO.- INCUMPLIMIENTOS, OMISIONES Y VICIOS EN TRÁMITES ESENCIALES QUE ORIGINA AUSENCIA DE MOTIVACION, INSEGURIDAD JURÍDICA Y CONDUCEN A LA ARBITRARIEDAD.**

La Autoridad Portuaria basa su ampliación en “*el incremento de tráfico observado en el Puerto de Avilés, junto con los cambios que se producen tanto en la flota que atiende el puerto (buques de tamaño creciente) como en las mercancías (imposiciones de mercado o tecnológicas), ha dado lugar a la necesidad de nuevos muelles. La margen izquierda casi no deja sitio para nuevos desarrollos y la construcción de un puerto exterior tiene costes técnicos, económicos y medioambientales importantes*” (página 97 del estudio de impacto ambiental).

Debemos tener en cuenta que:

- El puerto pierde tráficos: en el año 2005 ya había sufrido una bajada, que se mostró más notoria en los años 2007 y 2008 (ver Anexo 2 del documento número 4).
- La margen izquierda sí deja sitio para nuevos desarrollos (afirmado por ellos mismos en la página 18 del estudio de impacto ambiental).

Por tanto, a lo largo del expediente administrativo no se encuentra justificada la necesidad de esta ampliación. **No existen datos que avalen ese aumento de tráficos de que hablan, ni se aportan los**

**estudios existentes, ni los análisis de previsión de tráficos futuros.** Se alude a que dichos estudios se encuentran en un plan director aún en redacción luego se refieren a documentos en construcción que aún no se han aprobado en el momento de la cita

Curiosamente existen publicados en prensa opiniones, supuestamente basadas en datos también, donde se dice lo contrario que en este expediente. Ver Anexo 3 del documento número 4.

Así el Presidente de Puertos del Estado, Señor Mariano Navas, afirmó que el desarrollo del proyecto completo estará supeditado a la existencia de tráficos suficientes que vayan justificando la necesidad de las sucesivas fases. La ampliación ***“se debe hacer de forma que no inicie la segunda y la tercera fase hasta que el mercado haya testado que, efectivamente, hay la demanda prevista y, eso sí, previendo además el tiempo de desarrollo de las obras”***. Este planteamiento ***“es la forma razonable de realizar las cosas y lo que seguramente acordaremos con la Autoridad Portuaria”***. Se aporta copia del comercio digital de 8 de junio de 2007 y copia de La Nueva España de 9 de junio de 2007 con declaraciones en el mismo sentido

Igualmente se aporta copia de la entrevista que ofrece, Doña Cristina López Arias, Jefa de Planificación Estratégica y Comercial del Puerto de Avilés, en el diario La Nueva España el 20 de enero de 2008 reconociendo que, **cuando se adoptó la decisión de hacer la obra, no existían tráficos que justificasen una actuación de la envergadura de la que autorizaron.** ***“Si esperásemos a tener los tráficos para hacer los muelles, no los construiríamos en la vida”*** señala y que ***“Como cualquier empresa, un salto adelante como el que pretende dar el Puerto de Avilés siempre implica una cierta incertidumbre. Se trata de un riesgo medido y estudiado, por supuesto no es una obra proyectada a tontas y a locas, pero es riesgo al fin y al cabo.”***

Todo esto conduce a sostener que no existe motivación alguna para la adopción de una decisión de la envergadura adoptada que se refiere a urbanizar buena parte de la margen derecha de la Ría de Avilés para hacer 1.725,92 metros de muelle, con una superficie explanada de 378,081 metros cuadrados para lo que tienen que dragar 2.389.264,75 metros cúbicos con claras afecciones a espacios naturales protegidos y a especies incluidas en catálogos de protección.

**La ausencia de motivación conduce también a la nulidad de la resolución impugnada.**

Llama la atención que ni siquiera se explique documentalmente en el expediente cómo hasta el 7 de septiembre de 2006 todas las referencias se hacen al “anteproyecto” para el desarrollo portuario en la margen derecha de la Ría de Avilés y a partir del 24 de octubre de 2006, de repente, sin que exista justificación documental alguna, comienzan a referirse al “proyecto” para el desarrollo portuario en la margen

derecha de la Ría de Avilés. Sobre todo teniendo en cuenta que el documento que se sometió a información pública y fue objeto de Estudio de Impacto Ambiental fue el anteproyecto, no el proyecto. **Con ello se nos presenta un expediente de un proyecto (que es el que se nos ha trasladado) que no ha salido ni a información pública ni ha sido objeto de tramitación ambiental alguna** siendo imposible a esta parte comprobar que los contenidos de ambos documentos, anteproyecto y proyecto, son los mismos y por tanto se corresponden con los del proyecto que se pretende ejecutar. Todo esto añade **inseguridad jurídica** a un procedimiento ya con bastantes defectos como hemos comentado.

Tenemos un procedimiento administrativo que presenta vicios de forma y de fondo tanto referidos al procedimiento de evaluación ambiental como a la ausencia de justificación de las obras que pretenden llevarse a cabo con lo que se impide, en definitiva, tener los datos necesarios para adoptar una solución correcta y/o motivada ya que, en resumen, no se puede adoptar la decisión mas correcta y/o motivada si se carece de toda la información precisa.

Todo ello **traslada los vicios a las informaciones públicas** y ocasionan **indefensión** a los ciudadanos que han obtenido una **información inexacta**.

Y si bien, las decisiones de la Administración son discrecionales ello no implica que puedan ser adoptadas sin las debidas garantías. El no hacerlo así entra en el ámbito de la **arbitrariedad** lo que está prohibido por la Constitución. Debemos recordar que la Administración debe servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima. (artículo 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

#### **SEXTO.- ANULABILIDAD.**

Todo lo expuesto hasta el momento por esta parte supone que los defectos alegados son de tal entidad que conllevan la nulidad de pleno derecho de los actos impugnados. No obstante, para el caso de que no se considere acreditado por esa Sala la trascendencia de alguno de los vicios alegados se alega para los actos impugnados y, por las mismas razones invocadas, que se reconozca su anulabilidad en virtud de lo establecido en el artículo 63.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**SÉPTIMO.- COSTAS.-** Deben ser impuestas a la Administración en todo caso y al resto de codemandados si se opusieren a esta demanda

Ténganse en cuenta a este respecto que mi representada en una Asociación **sin ánimo de lucro**.

Por todo lo expuesto,

**SUPLICO A LA SALA** que se sirva admitir el presente escrito, con sus copias, documentos anexos y expediente que se devuelve, se tenga por formalizada en tiempo y forma la demanda que antecede y, siguiendo el juicio por sus trámites, la estime dictando, en su día, sentencia por la que se declare:

**1º.- La nulidad, por ser contrario a derecho, de la Orden de Contratación de las obras del “Proyecto de desarrollo portuario de la Fase I en la margen derecha de la ría de Avilés”** aprobadas por la Presidencia de la Autoridad Portuaria de Avilés, el día 9 de Enero de 2008.

**2º.- La nulidad, por conexión directa con ésta, de la resolución de 23 de abril de 2007, de la Secretaria General para la prevención de la contaminación y el cambio climático, por la que se formula declaración de impacto ambiental del proyecto desarrollo portuario en la margen derecha de la ría de Avilés** publicada en BOE el 11 de mayo de 2007

**3º.- En defecto de las peticiones de nulidad anteriores que se declare la anulabilidad de la Orden de Contratación de las obras del “Proyecto de desarrollo portuario de la Fase I en la margen derecha de la ría de Avilés y de la resolución de 23 de abril de 2007, de la Secretaria General para la prevención de la contaminación y el cambio climático, por la que se formula declaración de impacto ambiental del proyecto desarrollo portuario en la margen derecha de la ría de Avilés (Asturias)**

**4º.- Imposición de las costas** a la parte o partes contrarias.

Es de justicia que pido en Oviedo, a 11 de febrero de 2009.

**OTROSÍ DIGO:** Que, interesa a esta parte, el **recibimiento a prueba**, la cual versará sobre todos aquellos que sean objeto de negación o controversia especialmente todo aquello referido a las omisiones de los estudios pudiendo solicitar en el momento de prueba, a parte de que comparezcan los autores de los estudios que se aportan a fin de que se ratifiquen en los mismos y para que aclaren a ese Tribunal cuanto tenga por conveniente, también la posibilidad de dirigirnos a las Administraciones Públicas competentes y a los órganos relacionados como IDEPA o SEO/BIRLIFE para solicitar informes sobre afecciones e

incluso solicitar la designación de perito judicial para elaborar informe sobre la afección de la obra sobre los espacios y las especies protegidas.

**A LA SALA SUPlico:** Que, se tengan por hechas las precedentes manifestaciones y se acuerde el **recibimiento a prueba** en el momento procesal oportuno. Es justicia que pido en Oviedo, a 11 de febrero de 2009.

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** Que interesa a esta parte trámite de **conclusiones escritas.**

**A LA SALA SUPlico** que tenga por hecha la manifestación precedente y se acuerde llevar a cabo el trámite de conclusiones en forma escrita en el momento procesal oportuno. Es justicia que pido en Oviedo, a 11 de febrero de 2009.

**TERCER OTROSI DIGO:**

Que, al amparo de lo previsto en el artículo 129 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, **SOLICITO LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION:**

La suspensión que se solicita durante la tramitación del presente recurso se fundamenta en los siguientes razonamientos:

**PRIMERO.- AUSENCIA DE EIA SOBRE LOS EFECTOS DEL PROYECTO SOBRE LA RED NATURA 2000 DE LA QUE FORMAN PARTE EL LIC CABO BUSTO LUANCO Y LA ZEPA DEL MISMO NOMBRE.**

**a).- Obligación de efectuar Evaluación de Impacto Ambiental de los efectos de la obra proyectada sobre la Red Natura 2000**

El Real Decreto 1997/1995, de 7 diciembre por el que se establece medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, por el que se transpone a nuestro ordenamiento jurídico interno la parte de la Directiva 92/43/CEE que no estaba incorporada al mismo, fija en su artículo 6 especiales medidas de conservación respecto a esas zonas especiales que son los lugares de importancia comunitaria y las zonas de especial protección de las aves (LIC y ZEPA).

Entre dichas medidas está que las Comunidades Autónomas adoptarán las **medidas apropiadas para evitar en las zonas especiales de conservación el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas**, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos del presente Real Decreto.

Por ello, establece la **obligación de someter a evaluación de impacto ambiental cualquier actuación que pueda afectar de forma**

**apreciable a los citados lugares. Esa Evaluación debe hacerse sobre las repercusiones que la obra proyectada pueda suponer sobre la zona de especial conservación y teniendo en cuenta los objetivos perseguidos y por los que se declaró ese lugar como de especial protección.**

La Comunidad Autónoma no puede manifestar su conformidad con la realización de la obra hasta que dicha evaluación se haya efectuado y en las conclusiones de la misma se establezca que no causará perjuicio alguno a la integridad del lugar. Esto no consta que se haya llevado a cabo en el expediente administrativo que se nos ha remitido

A continuación transcribo el citado artículo 6 del Real Decreto 1997/1995, de 7 diciembre para facilitar un correcto conocimiento de lo que en él se establece:

*“Artículo 6. Medidas de conservación.*

*1. Respecto de las zonas especiales de conservación las Comunidades Autónomas correspondientes fijarán las medidas de conservación necesarias que implicarán, en su caso, adecuados planes de gestión, específicos a los lugares o integrados en otros planes de desarrollo, y las apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales del anexo I y de las especies del anexo II presentes en los lugares.*

*2. Por las Comunidades Autónomas correspondientes se adoptarán las medidas apropiadas para evitar en las zonas especiales de conservación el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos del presente Real Decreto.*

*3. Cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, que se realizará de acuerdo con las normas que sean de aplicación, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal y en las normas adicionales de protección dictadas por las Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo, las Comunidades Autónomas correspondientes sólo manifestarán su conformidad con dicho plan o proyecto tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública.*

4. Si, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, las Administraciones públicas competentes tomarán cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida. En su caso, las Comunidades Autónomas comunicarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación las medidas compensatorias que hayan adoptado y éste, a través del cauce correspondiente, informará a la Comisión Europea.

*En caso de que el lugar considerado albergue un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritarios, únicamente se podrán alegar consideraciones relacionadas con la salud humana y la seguridad pública, o relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente, o bien, otras razones imperiosas de interés público de primer orden. En este último caso, a través del cauce correspondiente, habrá que consultar, previamente, a la Comisión Europea.*

*Desde el momento en que un lugar figure en la lista de lugares de importancia comunitaria, éste quedará sometido a lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 de este artículo.*

*También será de aplicación a las zonas de especial protección para las aves, declaradas, en su caso, por las Comunidades Autónomas correspondientes, al amparo del artículo 4 de la Directiva 79/409/CEE, lo establecido en los apartados 2, 3 y 4 de este mismo artículo.”*

**En este supuesto, bajo la excusa de que las obras se llevan a cabo fuera del espacio estrictamente protegido no se estudia la afección que la misma va a tener sobre el lugar y sobre los valores que dieron lugar a su declaración y que tiene mucho que ver con la gran presencia de aves y con que muchas de éstas se encuentran protegidas.**

Así, consta en el informe que se acompaña como documento número 4 que:

*“Además, existe una **sinergia entre hábitats**, no sólo dentro del estuario avilesino, sino entre humedales cercanos, como los embalses de Trasona y La Granda (declarados ZEPA y LIC). Hay aves que pasan el día en la ría avilesina (somormujos, cormoranes) y duermen en los embalses. Por lo tanto, para esas aves, perder Recastrón sería perder su principal zona de alimentación y descanso diurno. Las medidas compensatorias que se proponen en el EIA no son suficientes para evitar este problema.*

*Por otra parte, existe una variada legislación ambiental que incide en la protección de una red de espacios continua a lo largo de las rutas migradoras, con el fin de garantizar la supervivencia de las aves. En la costa asturiana, entre las grandes rías del Eo y Villaviciosa, sólo quedan*

*dos zonas húmedas intermareales: las rías del Nalón y de Avilés. El Nalón ya sólo mantiene una pequeña ensenada intermareal (amenazada actualmente por el desarrollo del puerto deportivo de La Arena), por lo que si desapareciese Recastrón, entre el Eo y Villaviciosa prácticamente sólo quedaría la Ensenada de Llodero, y esto es seguro que afectaría a los flujos de las aves migratorias por el litoral asturiano.*

En igual sentido se recoge por parte de los alumnos de biológicas en el documento que se aporta como documento número 5

- “Pese a que existen especies presentes en cualquiera de los dos ecosistemas, como el cormorán grande (*Phalacrocorax carbo*) o la garza real (*Ardea cinerea*), **se puede concluir que los dos tipos de humedales no tienen un efecto redundante, sino aditivo, por lo que para conservar la máxima diversidad ornítica en la zona centro del Principado de Asturias, debería contemplarse la protección de ambos tipos de espacios naturales.**”

Luego existen informes que avalan que las obras proyectadas afectan a los espacios protegidos y a las especies que en ellos habitan por lo que debería haberse realizado una EIA del impacto que esta obra va a tener sobre los espacios y las especies antes de adoptar una decisión al respecto no pudiendo considerarse que existe un informe favorable por parte de la comunidad Autónoma en tanto no se garantice que la integridad del lugar especialmente protegido se haya asegurada.

A mayor abundamiento la DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental. (Vigente hasta el 27 de enero de 2008) añadida por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, sobre la Evaluación ambiental de los planes y proyectos estatales previstos en el artículo 6 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, estableció que:

*“1. La evaluación a la que se refiere el apartado 3 del artículo 6 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los habitats naturales y de la fauna y flora silvestres, relativa a planes y proyectos autorizados por la Administración General del Estado y sometidos, a su vez, a evaluación de impacto ambiental, se entenderá incluida en el procedimiento previsto por el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.*

*2. A la vista de las conclusiones de la evaluación de impacto sobre las zonas de la Red Natura 2000, y supeditado a lo dispuesto en*

**el apartado 4 del artículo 6 del citado Real Decreto, el Ministerio de Medio Ambiente fijará las medidas compensatorias necesarias para garantizar la coherencia global de Natura 2000.** Para su definición, se consultará preceptivamente al órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se localice el proyecto, cuyo parecer podrá ser incorporado a la Declaración de Impacto ambiental que emita el órgano ambiental estatal. El plazo para la evacuación de dicho informe será de 30 días. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera emitido el informe, el órgano ambiental estatal podrá proseguir las actuaciones.

3. La remisión, en su caso, de la información a la Comisión Europea sobre las medidas compensatorias que se hayan adoptado se llevará a cabo por el Ministerio de Medio Ambiente en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

**La ausencia de la evaluación sobre la zona de la RED NATURA 2000 vicia de nulidad el acuerdo adoptado de llevar a cabo la obra**

**En este sentido, nuestro Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), en la Sentencia de 29 noviembre 2006 reconoce que:**

“Y, en la reciente STJUE de 26 de octubre de 2006 ( TJCE 2006, 307) también se ha señalado que **«18 Según el artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats, las autoridades nacionales competentes sólo autorizarán la realización de un plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a este último, tras haberse asegurado, mediante una adecuada evaluación de las repercusiones de dicho plan o proyecto sobre ese lugar, de que no causará perjuicio a la integridad de éste y, si procede, tras haberlo sometido a información pública.**

19 Por consiguiente, ***esta disposición establece un procedimiento destinado a garantizar, con la ayuda de un control previo, que únicamente se autorice un plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a este último, en la medida en que no cause perjuicio a la integridad de dicho lugar ( sentencia de 7 de septiembre de 2004 [ TJCE 2004, 226] Waddenvereniging y Vogelbeschermingsvereniging, C-127/02, Rec. p. I-7405, apartado 34).***

20 Sobre este particular, ***el Tribunal de Justicia ya ha declarado que la autorización del plan o proyecto en cuestión sólo puede concederse si las citadas autoridades se han cerciorado de que no producirá efectos perjudiciales para la integridad del lugar de que se trate. Así sucede cuando no existe ninguna duda razonable, desde un punto de vista científico, sobre la inexistencia de tales efectos (sentencia Waddenvereniging y Vogelbeschermingsvereniging, antes citada, apartados 56 y 59)».***

**En consecuencia, en este caso la ausencia de ese control previo** (que debió haberse llevado a cabo evaluando las repercusiones que la ampliación del puerto sobre la margen derecha de la ría iban a causar sobre los espacios y las especies protegidas) **y la ausencia de las expresadas medidas compensatorias, determinan la nulidad del Acuerdo.**

**SEGUNDO.-** El REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos establece en su **artículo 22** la posibilidad de **suspensión de la ejecución del proyecto o de actividades por omisión o defectos en la evaluación de impacto ambiental:**

*“1. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 20.5, si un proyecto de los sometidos obligatoriamente a evaluación de impacto ambiental comenzara a ejecutarse sin haber obtenido previamente la correspondiente declaración de impacto ambiental, se suspenderá su ejecución a requerimiento del órgano ambiental, o del que determine la comunidad autónoma en su ámbito de competencias sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiese lugar.*

*2. Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el citado artículo 20.5, el órgano sustantivo acordará la suspensión en los siguientes supuestos:*

*a) Cuando se hubiere acreditado la ocultación de datos o su falseamiento o la manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación, siempre que hubiere influido de forma determinante en el resultado de dicha evaluación.*

*b) Cuando se hubieren incumplido o transgredido de manera significativa las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto.*

*3. El requerimiento del órgano ambiental a que se refiere el apartado 1, puede ser acordado de oficio o a instancia de parte, una vez justificado el supuesto a que hace referencia dicho apartado.*

*4. En el caso de suspensión de actividades se tendrá en cuenta lo previsto en la legislación laboral.”***Ausencia de evaluación de los efectos de la obra sobre los recursos naturales existentes en la actualidad** dado que el EIA se realizó con datos obtenidos a finales de los años 80 y poco tienen que ver con la situación actual no figurando en el expediente administrativo ninguna actualización de la evaluación de impacto llevada a cabo a principios de los años 90.

**TERCERO.- Inadecuación de la EIA que se tramitó que ni refleja todos los valores presentes en el área de actuación ni establece las medidas correctoras adecuadas para evitar aquellos efectos perjudiciales que puedan minimizarse o eludirse.**

Existen estudios aportados con la demanda que corroboran que el EIA está mal hecho existiendo omisiones importantes por no reflejar

especies de la flora y de la fauna incluidas en categorías de protección y por afecciones sobre formaciones singulares como los travertinos que se encuentran incursos en valoración por la Consejería de Medio Ambiente a fin de otorgarles algún tipo de protección.

#### CUARTO.- LA DOCTRINA DE LA APARIENCIA DE BUEN DERECHO O "FUMUS BONI IURE"

En este sentido, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha dado un cambio importante a partir del año 1990 en cuanto a los criterios que deben seguirse para acordar la suspensión y ello se ha hecho a través del desarrollo del **principio constitucional de la tutela judicial efectiva, lo que da lugar al derecho a la TUTELA CAUTELAR**. Tal derecho no sólo procede de nuestro ordenamiento, sino que tiene su apoyo en el Derecho Comunitario, inaugurándose esta nueva línea jurisprudencial por Auto de fecha 19 de diciembre de 1990, que muy pronto fue seguido por el de fecha 20 del mismo mes y año. El segundo de los autos mencionados, más completo, ha dado lugar a toda una serie de decisiones cuyo fundamento está tomado de aquél, por ejemplo, los también **autos de 2 de abril de 1991, 17 de enero de 1991 y 16 de julio de 1991**, entre otros muchos que forman un total cuerpo de doctrina.

Tal doctrina, basada en el derecho a la tutela judicial efectiva, crea la figura de la **apariencia de buen derecho** que:

**"... obliga a impedir los abusos que pueden seguirse del llamado privilegio de autoejecución, impidiendo que pueda el poder público parapetarse en él cuando en un supuesto de hecho concreto... lo que se advierte "prima facie", sin que ello suponga prejuzgar el fondo del pleito principal, es una apariencia -apariencia, insistimos- de buen derecho. Esa apariencia, aun siendo sólo eso, basta en un proceso cautelar para otorgar la protección provisional solicitada."**

Estimamos que tal apariencia de buen derecho, trasluce con suficiente claridad de lo expuesto en el presente escrito y sus documentos anexos, por cuanto se actúa alegando unos principios legales básicos.

En este sentido, se pronuncian los Autos del Tribunal Supremo de fecha 12 de febrero de 1992 y 27 de marzo de ese mismo año, según los cuales ***"el órgano jurisdiccional, a petición de parte, debe procurar que no se frustre la eficacia de la sentencia con la que en su día finalice el proceso y en todo caso tener presente que la interposición de un recurso o la iniciación de un proceso no puede perjudicar a quien lo entable, el cual puede estar asistido de razón por causa del retraso en obtener una sentencia definitiva"***. Asimismo, se pronuncian también el Auto de fecha 27 de mayo de 1993.

Conviene hacer mención también de las Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 24 de julio de 1997 y 31 de octubre de 2000, según la cual *“la medida cautelar únicamente podrá acordarse cuando la ejecución del acto o la aplicación de la norma pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso”*, viendo por tanto la necesidad de evitar que la dilación del proceso haga imposible o muy difícil la eficacia del eventual resultado procesal y evitando la producción de posibles perjuicios de tan importante entidad que su reparación satisfactoria no se lograría con una posible sentencia favorable que se pudiera obtener en el pleito principal.

El **principio de precaución**, derivado del principio de previsión del Derecho alemán -“Vorsorgeprinzip”- ha sido incorporado por diversos instrumentos internacionales sobre el medio ambiente (desde la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992), por el Derecho comunitario (así, el art. 174.2 del Tratado constitutivo de la CEE o la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, sobre la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna salvajes) y por la jurisprudencia comunitaria (desde las iniciales Sentencias del TJCE “Reino Unido/Comisión y National Farmers' Union,” de 5 de mayo de 1998).

**El principio de precaución, como mínimo, implica que no haga falta demostrar científicamente la certeza del daño medioambiental como condición previa para tomar medidas cautelares de protección** (STJCE Armand Mondiet). Más aún, el principio de precaución puede implicar en algunos casos una inversión de la carga de la prueba -si es que en este caso fuera necesaria, tras lo que ya he señalado- para hacerla recaer en quien innova el medio ambiente o ejecuta la obra cuestionada; y es su obligación demostrar que su actividad resulta segura. Son los proponentes de las actividades quienes deben probar que no van a causar daños a los ecosistemas y a la salud humana. La esencia del principio de precaución consiste en que la sociedad no puede esperar hasta que se conozcan todas las consecuencias de una determinada actuación antes de tomar medidas que protejan el medio ambiente de un daño potencial. **La reparación del daño medioambiental es difícil y cara, cuando no imposible.**

De todo ello se deduce que en el presente momento, quien representa el interés público es la parte recurrente, no sólo recurriendo, sino también, a raíz de los graves y fundados motivos, PIDIENDO LA SUSPENSIÓN DE LA OBRA, pues sólo si ésta se suspende podrán evitarse los irreparables daños a los bienes públicos jurídicamente protegidos y lograrse los objetivos de máximo interés general.

**QUINTO.- CAUCIÓN RECOGIDA EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY 29/1998, DE 13 DE JULIO, REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVA**

**No existe ningún perjuicio que pueda derivarse de esta petición** de suspensión dado que lo único que se intenta con ella es el cumplimiento de la legalidad vigente. Entre otras cosas es la propia norma reguladora de las evaluaciones de impacto ambiental quien instaura la obligación de suspensión de aquellas obras que, siendo obligatorio, no hayan realizado este trámite o lo hayan hecho de forma incorrecta (ausencia de datos o falseando datos) por lo que en el caso de que ésta se acuerde por la Sala, **habrá de serlo SIN CAUCION O FIANZA ALGUNA.**

Al respecto, es oportuno mencionar el Auto de 6 de febrero de 1996 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, del Tribunal Superior de Justicia de Granada (recurso N° 5.106/95, su pieza de suspensión), que en su fundamento de Derecho 4º se ha expresado así:

*"Como quiera que en el proceso de valoración efectuado por la Sala, no se han tenido en cuenta los intereses particulares de los recurrentes, SINO LOS PUBLICOS Y GENERALES, RESULTA INNECESARIA LA EXIGENCIA DE CAUCION ALGUNA A LOS MISMOS."*

Nótese que la aplicación de dicha doctrina a nuestro caso es tanto más justa, cuanto que **mi representada es una Asociación sin ánimo de lucro y SOLO HA DEFENDIDO Y DEFIENDE INTERESES PUBLICOS Y GENERALES**, de acuerdo con sus fines estatutarios.

Por todo lo expuesto,

**SUPLICO A LA SALA** que tenga por solicitada la suspensión de la ejecutividad de los actos impugnados y, previos los trámites procedentes, acuerde la misma, en los términos indicados en el presente **OTROSI.**

Es de justicia, que pido en Oviedo, a 11 de febrero de 2009..

Lda: Olga Álvarez García

Paloma Telenti Álvarez

Colegiada número 3555

Procuradora

